

C-304366/8-F78

REGISTRADA BAJO EL N° 5.331

VISTO:

La Ley Provincial N° 11.273, por la cual se regula la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio y aplicación de los productos agroquímicos, el Expediente C.M. N° 09975-1; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.273 en su artículo 33.º) prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios; de clase A y B en un radio de 3.000 metros de las plantas urbanas autorizando excepcionalmente la aplicación aérea de productos de clase toxicológica C o D dentro de un radio de 500 metros, cuando existiere ordenanza municipal o comunal que lo autorice y en casos en que taxativamente establezca la reglamentación de la Ley, estableciendo además idénticos requisitos para los productos clase toxicológica B entre los 500 y 3.000 metros.

Que en su artículo 34.º) dicha Ley establece la prohibición de aplicaciones terrestres de productos clase toxicológicas A y B en un radio de 500 metros de las plantas urbanas, y autoriza la aplicación terrestre de productos clase C y D en el mencionado radio.

Que el Decreto Reglamentario N° 552, establece en su artículo 52.º que "Los municipios y comunas deberán incluir en las ordenanzas que reglamenten las excepciones previstas en el artículo 33.º) de la Ley 11.273, la delimitación de las plantas urbanas a los efectos de precisar las distancias establecidas en los artículos 33.º) y 34.º) de la mencionada Ley. Los límites de las plantas urbanas se establecerán con criterio agronómico y conforme a los principios que dicte el organismo de aplicación."

Que los productos fitosanitarios denominados como A, B, C y D, son equivalentes a banda Roja, Amarilla, Azul y Verde respectivamente.

Que la Ordenanza N° 3.600 (t.o. con Ordenanza N° 4.214), y su Decreto Reglamentario N° 22.507 (t.o. con Dec. N° 30.023), se encuentran vigentes.

Que es deber de este gobierno Municipal velar por la salud de sus habitantes, como así también proteger la producción agropecuaria, como fuente de trabajo.

Que este Concejo ha adoptado como política de abordaje y estudio de esta problemática, la realización de una ronda de consultas mediante diversas reuniones y actividades especiales que se desarrollaron durante los años 2020 y 2021.

Que esta ordenanza no pretende PROHIBIR la realización de aplicaciones fitosanitarias, sino REGULAR el manejo y la aplicación de productos fitosanitarios, de manera de armonizar los intereses de toda la comunidad, en producir cuidando la salud y el medio ambiente, con Buenas Prácticas Agrícolas, para poder

sostener los derechos de todos los integrantes de la sociedad, respetando y haciendo respetar las OBLIGACIONES de cada uno de los actores involucrados.

Que se hace necesario establecer "un área protegida" demarcando los límites de la planta urbana a partir del cual se considerarán las distancias impuestas por la mencionada Ley Provincial.

Que el concepto "límite agronómico" supone que, el límite hasta donde se puede aplicar productos fitosanitarios, es aquel en el cual, utilizando la tecnología disponible (productos, equipos y técnicas de aplicación), no se produzcan afectaciones a personas, animales o plantas.

Que la acción de los productos se ve fuertemente influenciada por las condiciones del tiempo y su variabilidad (temperatura, humedad ambiente, velocidad y dirección del viento, etc.), que torna difícil su correcto manejo (ante bruscos e imprevisibles cambios de las condiciones climáticas), por lo que una excesiva cercanía a casas de la ciudad no deja de implicar un riesgo, más allá de las características del producto y su forma de aplicación.

Que es necesario contar con evidencia científica basada en el análisis de la realidad local.

Que es de suma importancia generar y visibilizar estadísticas y estudios locales que permitan realizar un seguimiento por parte de las autoridades, instituciones y sociedad en general, sobre la posible relación entre distintas enfermedades y patologías con la aplicación de productos fitosanitarios.

Que la ordenanza N° 4785 del año 2015 crea en su artículo primero el Instituto Para el Desarrollo Sustentable de Rafaela.

Que es necesario crear una comisión especial donde confluyan los distintos actores interesados, la cual deberá investigar y estudiar los avances de las tecnologías y de los productos fitosanitarios de origen orgánico, disponibles en el mercado nacional. Dicha información deberá ser elevada al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Municipal de Rafaela.

Que las cortinas forestales son plantaciones de árboles y arbustos en líneas simples o múltiples, con el objetivo de alterar el flujo de viento y el microclima alrededor de cierta superficie (cultivos, granjas, hogares).

Que las cortinas forestales son una intervención táctica complementaria y necesaria para la protección del ambiente y se establecen principalmente para proteger el suelo, conservar la humedad, interceptar partículas presentes en el aire, proteger a plantas y animales y/o mejorar el microclima edáfico y del cultivo.

Que las cortinas forestales funcionan de dos maneras, por un lado modificando los flujos de aire, las ondas sonoras, las nubes de olor, y por otro, filtrando contaminantes transportados por el aire, como sedimentos, nieve, nutrientes, pesticidas, patógenos y compuestos orgánicos volátiles.

Que, al diseñar cortinas forestales para evitar la posible deriva de fitosanitarios, deben usarse árboles y arbustos que sean efectivos para capturar las gotas de pulverización.

Que, debido a su porosidad tridimensional, las cortinas vegetales son más efectivas para controlar la deriva que las cortinas artificiales hechas de madera, tela u otros materiales. Las cortinas demasiado densas (menos del 40% de porosidad) pueden provocar un efecto de pared, creando turbulencias en su lado posterior y un efecto de flujo descendente del aire llevando la pulverización de vuelta a la superficie.

Que la mejor protección contra la posible deriva de fitosanitarios proviene de múltiples filas de vegetación que incluya árboles de hoja perenne pequeñas tipo agujas (coníferas). Estos árboles son de dos a cuatro veces más efectivos que las plantas de hoja ancha (latifoliadas) en la captura de las gotas y brindan protección durante todo el año.

Que se debe considerar que, durante las pulverizaciones de otoño, invierno e inicios de primavera, las especies de hoja caduca ofrecerán menor cobertura contra la deriva que aquellas de hoja perenne (Wenneker y Van de Zande, 2008).

Que los árboles brindan refugio a las aves y animales silvestres, pudiendo albergar diferentes especies, favoreciendo así el equilibrio ecológico de la zona.

Que nuestra ciudad enfrenta un problema de sobrepoblación de aves en el sector céntrico, por lo que el desarrollo de cortinas forestales alejadas al casco urbano favorecería la reubicación de dichas especies.

Que es importante planificar el diseño y la ubicación de las cortinas forestales, contemplando el futuro crecimiento de la ciudad y la conservación e integración de estas especies al paisaje urbanístico.

Que la Ley Provincial N° 13.836 (Ley del Árbol) tiene por objeto establecer una política de estado en materia ambiental, a través de la promoción y la conservación del arbolado en todo el territorio provincial, generando un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Que es importante que el Municipio pueda celebrar convenios con el Gobierno Provincial en el marco de la Ley Provincial N° 13.836, y con instituciones, con el fin de colaborar en la adquisición de las especies necesarias para la generación de las cortinas forestales.

Que el esquema de sanciones, para quienes no cumplan con la reglamentación establecida, debe ser riguroso e inflexible, contemplando la posibilidad de multas económicas, clausuras temporales y clausuras definitivas.

Que existe una necesidad de impulsar y fomentar en la periferia de la ciudad las diferentes alternativas de producción de alimentos (orgánica, agroecológica, agricultura biodinámica, etc).

Que los beneficios que ello traería aparejado son varios y de diversa índole; mayor cercanía entre productores y consumidores; menor tránsito de alimentos y por ende disminución de su mochila de carbono; alimentación sana y segura; regeneración de ecosistemas; embellecimiento del paisaje (beneficios espirituales, emocionales, psicológicos).

Que las sociedades del Siglo XXI deben tender a regenerar y no solamente a proteger los elementos de la naturaleza (suelos, fauna, agua, aire). Se deben diagramar espacios donde la biodiversidad se restablezca y se potencien los bienes y servicios ecosistémicos (polinización, retención de humedad de los suelos, barreras forestales que protejan de fuertes tormentas, purificación del aire y del agua).

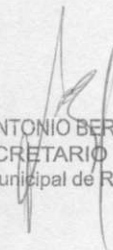
Que desde el año 2020 empezó a regir la aplicabilidad del “Acuerdo de París” (2015), y ello amerita que los Estados (en sus diferentes niveles de gobierno) promuevan el desarrollo de acciones que, por un lado, reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero (producciones de cercanía), y por el otro que posibiliten la captación de los gases de efecto invernadero para su conversión en materia orgánica (árboles como reservorios de carbono).

Que actualmente los campos linderos al ejido urbano que se encuentran afectados por el actual límite agronómico en Rafaela, totalizan 797 hectáreas, muchas de las cuales se encuentran sin producir, por lo que es necesario generar nuevas herramientas y alternativas que permitan que los mismos vuelvan a ser viables de producción.

Que estas áreas periurbanas donde actualmente no se produce, se terminan convirtiendo en sitios casi abandonados, sin mantenimiento, inseguros y propicios para fomentar la delincuencia.

Que es necesaria la creación de un programa de apoyo a los emprendimientos orgánicos y agroecológicos, que destine recursos municipales, coordine acciones con las entidades y organizaciones involucradas, brinde asesoramiento, capacitación y financiamiento, para el desarrollo y promoción de los mismos.

Que el Estado municipal debe apoyar el desarrollo de dichos emprendimientos, generando, gestionando y brindando incentivos que estimulen el crecimiento de los mismos y por consecuencia generen aumento de fuentes de empleo.



FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela

Que el enfoque orgánico y/o agroecológico considera que el conocimiento generado en centros de investigación y laboratorios debe complementarse con la propia percepción y conocimientos de los agricultores.

Que existen empresas certificadoras de productos y producciones orgánicas, con base en normativas internacionales, lo que otorga un valor agregado en calidad y precio de venta de los mismos.

Que existen en el mercado nacional productos de origen biológico/ orgánicos para la protección de los cultivos. Los productos biológicos o bioinsumos agropecuarios son compuestos de origen biológico o natural, como por ejemplo hongos, bacterias, virus, ácaros o extractos de plantas.

Que, a diferencia de los productos químicos, los productos biológicos se componen principalmente de microorganismos naturales, los que aplicados durante las diferentes etapas de desarrollo del cultivo consiguen combatir plagas, enfermedades y además cumplen un rol de nutrición sobre el cultivo.

Que todavía no existen productos biológicos que reemplacen el 100% de los productos fitosanitarios químicos presentes en el mercado, pero que ante la combinación de los mismos con prácticas alternativas (como acciones mecánicas o la implementación de cultivos de cobertura) pueden lograrse algunos cultivos totalmente orgánicos.

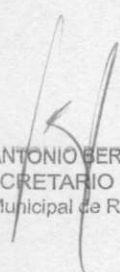
Que en Argentina no existe una clasificación diferencial para los fitosanitarios orgánicos, sino que los mismos son clasificados actualmente como banda verde, junto a fitosanitarios de síntesis química.

Que un Ingeniero Agrónomo puede clasificar y certificar el origen orgánico de un fitosanitario, abono o enmienda.

Que una investigación realizada por la empresa Map of Ag, en 944 establecimientos productivos de todo el país, reveló que apenas un 5 % de los productores agropecuarios utiliza productos biológicos para la protección de cultivos, mientras que en nuestra provincia lo utilizan el 9% de los productores.

Que la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (Casafe) sostiene que, actualmente en Argentina, la porción del mercado de productos fitosanitarios de origen biológicos es poco significativa. Sin embargo, la proyección de mercado para los próximos años es sumamente positiva, con tasas de crecimiento del 14% anual a nivel global, según la agencia Markets&Markets.

Que la Resolución Ministerial 135 de fecha 26 de febrero del 2015 dispone expresamente la prohibición de uso del producto 2.4 D esterisobutilico, en toda la Provincia de Santa Fe.



FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela

Que la Buena Práctica Agrícola (BPA), según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), es la aplicación del conocimiento disponible a la utilización de los recursos naturales básicos para la producción de productos agrícolas alimentarios y no alimentarios, inocuos y saludables, a la vez que se procura la viabilidad económica y la estabilidad social.

Que se entiende por BPA de aplicación de fitosanitarios, al conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables al uso de fitosanitarios, tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad para la cual fue concebido, disminuyendo al máximo los posibles riesgos emergentes a la salud y el ambiente.

Que el manejo integrado de Plagas (MIP) constituye un conjunto de técnicas y tácticas para minimizar la incidencia de las plagas en los cultivos y reducir los riesgos ambientales, sociales y económicos a los que pueden estar expuestos.

Que sumar elementos de control físicos, como el uso de mangas para visibilizar el sentido de los vientos, permite un mayor control por parte de la ciudadanía en general.

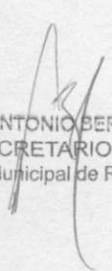
Que debemos aumentar las áreas con verificación permanente, en manos de profesionales, para asegurar el correcto manejo de los fitosanitarios permitidos.

Que la disponibilidad de profesionales fiscalizadores debe ser amplia, permitiendo que las aplicaciones se realicen en el momento más adecuado, sin tener que limitar las opciones sólo a los horarios normales de atención de las oficinas públicas.

Que es importante establecer un medio de contacto para denuncias de vecinos, productores e instituciones, que dé respuestas de manera inmediata ante el llamado de atención por posibles incumplimientos de la normativa.

Que es de suma importancia incorporar tecnología y digitalizar los diferentes procesos, lo que permitiría mayor fluidez en los tiempos que los mismos demandan y a su vez facilitaría la transparencia de la información, ya que la misma podría publicarse a través de canales digitales de fácil acceso para los involucrados y ciudadanos interesados.

Que es necesario contemplar la posibilidad de excepciones para los casos de emergencias, donde se permitirá aplicar medidas de control por vectores o plagas, que pongan en riesgo la salud humana o animal, el arbolado, barrera forestal, espacios verdes, zonas de acumulación de agua o efluentes, siempre bajo autorización y estricto control profesional.



FRANCO ANTONIO BERTOLIN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela

Que la aplicación de una nueva ordenanza, con mayores controles e incentivos para potenciar nuevas formas de producción, generará una mayor demanda de presupuesto.

Que la propuesta elevada por INTA prevé la creación de una tasa para la autorización de recetas y fiscalización de aplicaciones.

Que los ingresos generados por los cánones creados, deben ser destinados a la aplicación de la propia ordenanza.

Que es necesario crear una cuenta específica, la cual percibirá los fondos recaudados en concepto de canon por habilitación de receta.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

ORDENANZA

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º) Dispóngase la derogación de Ordenanza N° 3.600 y sus modificatorias, los Decretos N° 22.507 y sus modificatorios, y toda norma que se oponga a la presente ordenanza.

TITULO II

Área Cero, Área de Seguridad, Cinturón Ecológico, Área de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas, y Área de Responsabilidad Social Rural.

Art. 2.º) Queda establecido como límite de la planta urbana, protegida del uso de fitosanitarios, el área demarcada en el plano adjunto a esta Ordenanza como Anexo 1, que se denomina en adelante AREA CERO o AREA URBANA PROTEGIDA.

En dicha área se prohíbe absolutamente el uso de productos fitosanitarios de cualquier tipo, salvo condiciones excepcionales detalladas en el artículo 21.º de la presente.

Art. 3.º) Fijese un AREA SEGURIDAD determinada por la superficie adyacente al área cero o área urbana protegida y a los establecimientos educativos, de salud, recreativos, habitacionales u otros que se encuentren emplazados en el Distrito Rafaela, con un ancho de 50 metros, según la demarcación establecida en el plano adjunto a esta Ordenanza como Anexo 1.

En dicha área está prohibida la aplicación de todo tipo de productos fitosanitarios.

Art. 4.º) Fijese un CINTURON ECOLOGICO determinado por la superficie adyacente al área de seguridad, con un ancho de 150 metros, según la demarcación establecida en el plano adjunto a esta Ordenanza como Anexo I, hasta Enero de 2025 y a partir de esta fecha el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ampliar el ancho por Decreto hasta otros 250 metros, ad referendum de un dictamen elaborado por una comisión especial creada en el artículo 47.º.



FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela

En dicha área solo será posible la aplicación de productos fitosanitarios de origen orgánicos y fertilizantes, bajo fiscalización de receta y aplicación a cargo del Municipio.

Ante la falta de una clasificación específica nacional, los ingenieros agrónomos del Municipio serán los responsables de certificar el origen orgánico de los diferentes fitosanitarios, abonos y enmiendas de este tipo propuestos por empresas, instituciones y productores, generando un registro tal cual lo indica el artículo 41.º inciso 6.

En caso de aplicaciones en áreas adyacentes a los establecimientos educativos, de salud, recreativos, habitacionales u otros que se encuentren emplazados en el Distrito Rafaela, deberán realizarse entre las 18hs de los días viernes hasta las 18hs de los días domingo, o en coordinación con los responsables de dichos establecimientos.

Art. 5.º) Fíjese un **ÁREA DE APLICACIONES RESTRINGIDAS Y FISCALIZADAS** determinada por la superficie adyacente al CINTURON ECOLOGICO, con un ancho de 800 metros, según la demarcación establecida en el plano adjunto a esta Ordenanza como Anexo I, hasta Enero de 2025 y a partir de esta fecha se ampliará el ancho hasta el límite jurisdiccional. En dicha área solo será posible la aplicación de fitosanitarios de origen orgánicos y fertilizantes, agroquímicos banda verde y excepcionalmente banda azul (cuando no existan en el mercado productos fitosanitarios banda verde que puedan reemplazarlos), según los condicionamientos establecidos en la Ley Provincial N° 11.273 y sus decretos reglamentarios y teniendo en cuenta el listado de productos de SENASA con especificación de banda, bajo fiscalización de receta y aplicación a cargo del Municipio.

Se deberá buscar minimizar la utilización de productos agroquímicos con la implementación del Manejo Integrado de Plagas (MIP) y respetando las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Art. 6.º) Fíjese un **AREA RESPONSABILIDAD SOCIAL RURAL** determinada por la superficie adyacente al área de aplicaciones restringidas y fiscalizadas, según la demarcación establecida en el plano adjunto a esta Ordenanza como Anexo I, hasta Enero de 2025.

En dicha área será posible la aplicación de productos fitosanitarios de origen orgánicos y fertilizantes, agroquímicos banda verde y excepcionalmente banda azul (cuando no existan en el mercado productos fitosanitarios banda verde que puedan reemplazarlos), apelando a la responsabilidad social de productores y profesionales, quienes deberán buscar minimizar la utilización de productos agroquímicos con la implementación del Manejo Integrado de Plagas (MIP) y respetando las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

TITULO III

Recetas

Art. 7.º) Se deberá comunicar por escrito a este Municipio con 24 horas de antelación como mínimo, las aplicaciones de fitosanitarios, dentro del Cinturón Ecológico, Área de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas, Área de Responsabilidad Social Rural, mediante la correspondiente receta oficial de aplicación, indicando día y horario estimado de realización.

Asimismo, se deberán especificar y cumplimentar los siguientes puntos:

1. Producto y principio activo: Los productos deberán estar inscriptos en SENASA para los cultivos y/o usos a recetar. Se deberá especificar principios activos y nombre comercial.
2. Dosis: La dosis especificada debe encontrarse dentro de los rangos que especifica el marbete de cada producto.



FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela

3. Condiciones de aplicación: Se deberán especificar las condiciones que el profesional crea necesarias para el tratamiento a realizar, como por ejemplo el sentido y velocidad del viento, condiciones ambientales en general, horarios o situaciones que restrinjan el tratamiento, tiempos de carencia, formas y requerimientos de la pulverización, etc.
4. Número de matrícula del equipo aplicador: Los equipos de aplicación terrestre deberán tener su inscripción al día en el Ministerio de la Producción de Santa Fe. Igual requisito rige para las aeronaves.
5. Validez de la receta: Deberá especificarse los días de validez de la receta presentada, según lo que considere el profesional a fin de que no haya cambios de condiciones que justifiquen un cambio en el tratamiento. En caso de vencer se puede revalidar la receta poniendo al dorso de la misma nueva fecha y con firma y sello del profesional interviniente.
6. Firma y sello del profesional: La receta debe estar firmada y sellada por un ingeniero agrónomo matriculado y habilitado para el ejercicio de la profesión e inscripto como asesor y/o regente técnico en el Ministerio de la Producción de Santa Fe.

Art. 8.º) El valor de la autorización de la receta y verificación la de aplicación (con excepción de cuando se utilicen productos fitosanitarios de origen orgánicos y fertilizantes, los cuales deben estar inscriptos en el Registro indicado en el artículo 41º inciso 6, en cuyo caso no tendrá ningún costo), será de 20 UCM por hectárea.

TITULO IV Prohibiciones

Art. 9.º) De la Aplicación Aérea. Queda expresamente prohibida la aplicación aérea de fitosanitarios en toda la superficie del distrito Rafaela.

Art. 10.º) De Fitosanitarios Banda Roja y Banda Amarilla. Queda expresamente prohibida la aplicación de fitosanitarios banda roja y banda amarilla en toda la superficie del distrito Rafaela desde el momento de la sanción de la presente.

TITULO V

Guarda, Depósito y Almacenamiento de productos fitosanitarios y equipos aplicadores

Art. 11.º) La guarda, depósito y almacenamiento de productos fitosanitarios, deberá realizarse en locales que posean las condiciones exigidas en el Anexo B y C del decreto provincial reglamentario N° 552/97.

Art. 12.º) Prohíbese la guarda de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, como así también la guarda, depósito y/o almacenamiento de productos fitosanitarios agroquímicos en las denominadas AREA CERO, ÁREA DE SEGURIDAD Y CINTURÓN ECOLOGICO.

Art. 13.º) Los depósitos de equipos y/o productos fitosanitarios agroquímicos existentes en las denominadas AREA CERO, AREA DE SEGURIDAD y CINTURON ECOLOGICO a la fecha de la sanción de la presente ordenanza, deberán ser inspeccionados por el Municipio y contarán con un plazo de un año para ser trasladados a las áreas permitidas.

Art. 14.º) Ante denuncias de emanaciones de olores o problemas de vecinos, el Municipio tendrá potestad, sin mediar impedimento alguno, de ingresar al depósito o galpón para su verificación, determinar el cumplimiento o no de la ordenanza y aplicar las sanciones correspondientes.

TITULO VI

Habilitación de equipos aplicadores terrestres

Art. 15.º) Todos los equipos aplicadores terrestres deberán estar habilitados en el MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA trabajen o no para terceros y trabajen o no en AREAS BUFFER.

TITULO VII

Tránsito de equipos aplicadores

Art. 16.º) Los equipos aplicadores terrestres deberán quedar depositados fuera del área cero y no podrán ingresar ni circular dentro del AREA CERO, salvo que cuenten con una autorización previa del Municipio. Dicha autorización solo podrá solicitarse si es necesario el ingreso para realizar reparaciones al equipo, para realizar una exhibición o en el caso de que no exista otro paso posible, deberá comunicarse al Municipio, indicando: día y horario de ingreso del equipo aplicador, tiempo de permanencia, constancia de habilitación del mismo ante Ministerio de la Producción, condiciones de la limpieza profunda, indicación del lugar de destino.

Art. 17.º) Los inspectores de tránsito o quien determine el Municipio, tendrán plena potestad de detener los equipos aplicadores y pedir la documentación pertinente, pudiendo verificar la carga del equipo si así se lo determinara conveniente. Detectada alguna anomalía no se permitirá su tránsito.

Art. 18.º) En caso de emanación de olores del equipo aplicador, el Municipio deberá ordenar el retiro inmediato del mismo del AREA CERO.

Art. 19.º) Los equipos terrestres deberán cargarse en el lote en el cual se efectuara la aplicación fitosanitaria.

TITULO VIII

Responsabilidades

Art. 20.º) Son solidariamente responsables de la aplicación fitosanitaria el Ing. Agrónomo que firma la receta, el productor del lote en el cual se lleva a cabo la misma y el dueño del equipo aplicador. El Municipio también será responsable de la correcta aplicación fitosanitaria, limitándose dicha responsabilidad a las áreas de aplicaciones fiscalizadas (Cinturón Ecológico y Área de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas).

TITULO IX

Saneamiento Urbano Ambiental. Vectores

Art. 21.º) Permítase, en caso de necesidad, bajo estricta supervisión de Ing. Agrónomo y Especialistas en Áreas de Salud y Medio Ambiente, aplicar medidas de control por vectores o plagas, que pongan en riesgo la salud humana o animal, el arbolado, barrera forestal, espacios verdes, zonas de acumulación de agua o efluentes. En tal caso se deberá contar previamente con un informe firmado por un profesional en el área de incumbencia, en el cual se verifique el problema y la necesidad, y propuesta de solución, el cual deberá ser presentado al Municipio, para que el mismo otorgue autorización, en caso de corresponder. Siempre debe priorizarse la utilización de productos orgánicos, cuando existiesen opciones que reemplacen a las opciones de origen químico.

TITULO X Cortina Forestal

Art. 22.º) La Secretaría Ambiente y Movilidad y la Secretaría de Desarrollo Urbano, o las que las reemplacen en un futuro, tendrán a su cargo el diseño y deberán definir la ubicación exacta de las cortinas forestales en cada caso, en coordinación con los productores periurbanos, contemplando el futuro crecimiento de la ciudad y buscando la conservación e integración de todas las especies posibles al paisaje urbanístico.

Art. 23.º) Los productores linderos al AREA CERO o AREA URBANA PROTEGIDA y el Municipio, tendrán a su cargo y costo la plantación y mantenimiento de una cortina forestal con especies perennes doble intercaladas, en su propiedad y no fuera de ella.

Art. 24.º) Autorícese al DEM a permitir excepciones, cuando se encuentre debidamente justificada la imposibilidad de construcción de dicha cortina forestal.

Art. 25.º) Se recomienda la plantación de una segunda cortina forestal, en el inicio del AREA DE APLICACIONES RESTRINGIDAS Y FISCALIZADAS, con el fin de evitar la posible deriva de productos agroquímicos por sobre el CINTURON ECOLOGICO.


Art. 26.º) Los productores referidos en el artículo 23º, contarán con un plazo de 24 meses, contados desde la sanción de la presente ordenanza para realizar la plantación establecida, de no realizarla, se prohibirá la aplicación de fitosanitarios en los primeros 400 metros contando desde el CINTURON ECOLOGICO, hasta tanto no se efectivice la misma. Los productores podrán solicitar una ampliación del plazo por otros 12 meses, cuando se encuentre debidamente justificada la imposibilidad de construcción de dicha cortina forestal en el tiempo establecido.

Art. 27.º) El Municipio buscará celebrar convenios con el Gobierno Provincial en el marco de la Ley Provincial N° 13.836, e instituciones, con el fin de colaborar con los productores periurbanos en la adquisición de las especies para la generación de las cortinas forestales.

TITULO XI Fiscalizador de aplicaciones fitosanitarias y controles

Art. 28.º) El Municipio contratara Ingenieros Agrónomos matriculados y habilitados para desempeñarse como fiscalizadores de las aplicaciones y el cumplimiento de las BPA (Buenas

FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



Prácticas Agrícolas), asegurando la disponibilidad horaria, para que las mismas puedan realizarse en el momento más adecuado.

Art. 29.º) En caso de que el fiscalizador detectara alguna irregularidad, puede detener la aplicación fitosanitaria y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de corresponder, a fin de hacer cumplir la presente ordenanza. El mismo deberá asentar toda la información en un registro que será entregado al Municipio y que permitirá el seguimiento del Cinturón Ecológico y del Área de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas.

Art. 30.º) Los informes que realicen los fiscalizadores serán archivados por al menos 10 años en el Municipio, los que deberán ser firmados por el Fiscalizador. El Municipio deberá llevar un registro de aplicaciones donde consten el productor, equipo aplicador, ubicación de los lotes, número de receta e ing. agrónomo firmante de la misma.

Art. 31.º) La intervención de la figura del fiscalizador les da a los responsables de la aplicación y a la población una constancia de buenas prácticas agrícolas.

Art. 32.º) El Municipio podrá realizar fiscalizaciones aleatorias y sin previo aviso a las aplicaciones que se desarrollen en el Área de Responsabilidad Social Rural, con el fin de garantizar la misma y el contenido de los tanques de los equipos fumigadores.

Art. 33.º) El Municipio deberá instalar elementos físicos y desarrollar métodos digitales que faciliten el control por parte de la población.

Art. 34.º) El Municipio dispondrá de un número de teléfono y de una plataforma digital para denuncias y reclamos de vecinos, productores e instituciones, ante el posible incumplimiento de la presente ordenanza.

TITULO XII

Envases y efluentes de lavado de equipos

Art. 35.º) El acopio de los envases de productos fitosanitarios, como su destino final, es responsabilidad de cada uno de los productores y deberá actuarse de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial N° 13.842.

Deberán acopiarse en su propio establecimiento sin obligación Municipal de retiro o en el Centro de acopio creado para tal fin. No deben arrojándose en el Complejo Medioambiental de Rafaela, caminos rurales, ni en cursos de agua, ni quemarse. Deberán solo romperse para que no sean utilizados para otro fin y ubicarse en un lugar que no permita el derrame por lluvias, impermeabilizando el suelo para no generar contaminantes que lleguen a la napa freática, cultivos o arboles adyacentes.

Art. 36.º) Está prohibido el lavado de los equipos en banquetas y caminos. Deberán limpiar los equipos en el mismo lote de tratamiento, cuidando que no exista la posibilidad de escorrentía hacia sectores de acumulación de agua y productos.

Art. 37.º) Es responsabilidad de cada uno de los actores hacer cumplir la ordenanza y bregar por las Buenas Prácticas Agrícolas.

TITULO XIII Sanciones

Art. 38.º) Verificado el incumplimiento de la presente ordenanza, el Municipio dará intervención al Juez de Faltas a los fines de sancionar al responsable.

Art. 39.º) Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, por parte de los sujetos obligados, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder:

- 1) Multas; que podrán graduarse entre 100 a 2.000 Unidades de Multas, cuyo valor se encuentra establecido por la Ordenanza N° 4104.
- 2) Clausura preventiva; en caso de peligro inminente y grave para la salud o seguridad de la población, o la calidad del ambiente, el Juzgado de Faltas Municipal, mediante resolución fundada, podrá disponer la inmediata clausura preventiva del establecimiento donde tenga lugar la actividad, hasta tanto el mismo se ajuste a las exigencias establecidas, pudiendo otorgar un plazo a tal efecto y corriendo traslado de las actuaciones al infractor, por un plazo de 10 días hábiles, para que el mismo ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste y proponga las soluciones que considere pertinentes, las que podrán ser tomadas en cuenta al mismo fin, con intervención de las áreas técnicas competentes.
- 3) Clausura por tiempo determinado; cuando un infractor se reitere faltas en más de 2 oportunidades.
- 4) Clausura definitiva.

Art. 40.º) Cuando el Municipio verifique un daño medioambiental por causa de una aplicación fitosanitaria, podrá requerir la intervención al Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe u Organismo de aplicación provincial, para su evaluación y sanción.

TITULO XIV Registros y digitalización de procesos

Art. 41.º) Del registro. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá crear los siguientes registros, los cuales solo estarán mediados por plataformas digitales, con el fin de generar un control de la actividad, por parte del Estado Municipal y por los ciudadanos:

1. El Registro de Personas Humanas o Jurídicas dedicadas a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, comercialización, almacenamiento y/o depósitos permanentes de los productos fertilizantes, agroquímicos y/o plaguicidas, ya sea para uso propio o para terceros.
2. El Registro de Equipos Aplicadores terrestres autopropulsados y/o de arrastre, donde se debe declarar el propietario del equipo de aplicación, la patente del mismo (dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios), el lugar de guardado y el lugar de lavado del mismo.

3. El Registro de Personas Humanas o Empresas Dedicadas a Aplicaciones fitosanitarias para terceros.
Las personas que manejen y/u operen estos equipos, por cuenta propia y/o para terceros, deberán acreditar las inscripciones requeridas por Ley y haber realizado las capacitaciones anuales correspondientes.
4. Registro de Productores del Cinturón Ecológico, del Área de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas y del Área de Responsabilidad Social Rural.
5. El Registro de Aplicaciones, con los datos de las personas, equipos y lotes en donde se realizarán pulverizaciones. Esta información deberá poder ser accesible para el público general.
6. El Registro de Productos Fitosanitarios de Origen Orgánico y Fertilizantes, con el detalle de los distintos productos disponibles en el mercado local que reúnan estas características, tras un exhaustivo control y la correspondiente habilitación por parte de los especialistas agrónomos del Municipio.

Art. 42.º) Todos los procesos de registro, comunicación y solicitud de autorización de recetas, comunicación de aplicaciones, inscripción en registros, estarán mediados solo por plataformas digitales.

TITULO XV Desarrollo Urbano - Rural

Art. 43.º) La Secretaría de Desarrollo Urbano (o la que la reemplace en el futuro) podrá actualizar el plano que obra como Anexo I de la presente, mediante dictado de Resolución Interna e informando al Concejo Municipal en un plazo no menor a 7 días previos, cuando se modifique el límite urbano por la autorización de nuevas urbanizaciones.

Art. 44.º) La Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Rafaela tendrá en cuenta la presente normativa en su plan de ordenamiento urbano ambiental.

TITULO XVI Estudio y promoción de Producciones Alternativas

Art. 45.º) El Ejecutivo Municipal deberá desarrollar actividades para promocionar, fomentar e impulsar alternativas de producción de alimentos, en coordinación con instituciones y organizaciones del territorio.

Art. 46.º) El Municipio llevará adelante un Programa de Promoción y Apoyo a Emprendimientos Agroecológicos, que tendrá por objetivo principal incentivar el desarrollo de proyectos agroecológicos y orgánicos, y la generación de más fuentes de empleo.

Art. 47.º) Créase la Comisión para el Estudio de Fitosanitarios y Producciones Alternativas, la cual deberá estudiar la disponibilidad de tecnologías y de productos fitosanitarios de origen orgánicos, en el mercado nacional, que permitan reemplazar los productos de origen químicos, sosteniendo la producción.

La misma será integrada por los siguientes miembros: Un concejal por bloque del Concejo Municipal, Tres representantes designados por el Departamento Ejecutivo Municipal, Un

representante por Organizaciones No Gubernamentales de la Sociedad Civil, Un representante por el Centro Comercial e Industrial de Rafaela y la Región, Un representante por la Sociedad Rural de Rafaela, Un representante por la Federación de Entidades Vecinales, Un representante por SENASA, Un representante por INTA, Un representante por el Consejo Universitario de Rafaela, Un representante por el SAMCO Rafaela, Un representante por el Comité de Bioética de Rafaela, Un representante por Productores Unidos Rafaela.

Art. 48.º) Créase la cuenta de CONTROL MEDIO AMBIENTAL, aplicándose a la misma los montos percibidos en cumplimiento de la presente ordenanza, los que se emplearan para el cumplimiento de los programas y acciones desarrolladas en esta.

Art. 49.º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a la pertinente reglamentación que se requiera para la aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 50.º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del
CONCEJO MUNICIPAL de
RAFAELA, a los dos días del
mes de diciembre del año dos
mil veintiuno _____


FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela

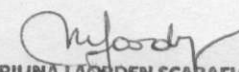



Lic. GERMAN J. BOTTERO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela

Rafaela, 17 de Diciembre de 2021.-

POR TANTO:

Téngase presente el veto de la denominación del Título II; el art. 4º y 5º) y para la reconsideración de los mismos; además, vetar del art. 6º); la mención contenida en el artículo 7º) inc. 4º); art. 8º); 15º); el art. 20º) 23º); 26º) 40º) y para la reconsideración de los mismos; vetar el inc. 6 del art. 41º); el art. 43º); y las menciones contenidas en los artículos 8º y 21º, 47º; 12º, 13º, 25º y 41º, inc. 1º; 22º, 43º y 44º y sustituyéndolos por las menciones que se proponen; incorporar el título siguiente: "TITULO XVII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS con los artículos 51.º) y 52.º, de la Ordenanza N° 5.331, conforme lo dispuesto por Decreto N° 52.670.


MARILINA LAORDEN SCARAFIA
Directora de Despacho
General de Intendencia

BARRIOS

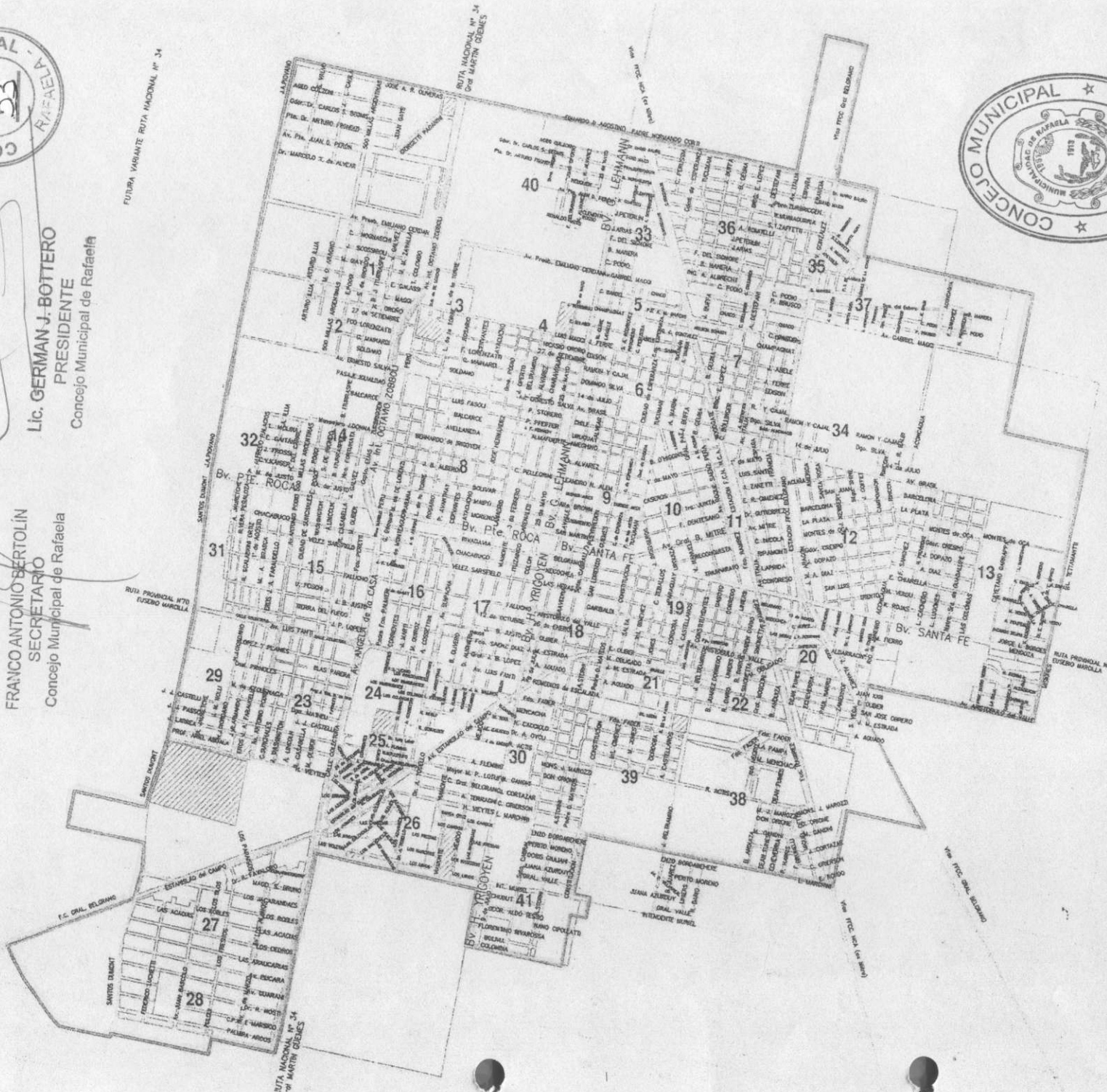
- 1- MARTÍN GÜEMES
- 2- MARTÍN FIERRO
- 3- LUIS FASOLI
- 4- G. LEHMANN
- 5- BARRANQUITAS
- 6- VILLA DOMINGA
- 7- ITALIA
- 8- 9 DE JULIO
- 9- 30 DE OCTUBRE
- 10- ALBERDI
- 11- SARMIENTO
- 12- VILLA ROSAS
- 13- BELGRANO
- 14- MALVINAS ARGENTINAS
- 15- LOS NOGALES
- 16- JUAN DE GARAY
- 17- SAN MARTÍN
- 18- MOSCONI
- 19- CENTRAL CÓRDOBA
- 20- VILLA DEL PARQUE
- 21- FÁTIMA
- 22- VILLA PODIO
- 23- AMANCAY
- 24- ILOLAY
- 25- 17 DE OCTUBRE
- 26- BRIGADIER LÓPEZ
- 27- VILLA LOS ÁLMOS
- 28- VILLA AERO CLUB
- 29- ANTÁRTIDA ARGENTINA
- 30- PABLO PIZZURNO
- 31- JARDÍN
- 32- INDEPENDENCIA
- 33- SAN JOSÉ
- 34- NUESTRA SRA DE LUJÁN
- 35- MONSEÑOR V. F. ZAPPE
- 36- MORA
- 37- VIRGEN DEL ROSARIO
- 38- 2 DE ABRIL
- 39- LA CAÑADA
- 40- LOS ARCES
- 41- EL BOSQUE



Lic. GERMAN J. BOTTERO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela

FRANCO ANTONIO BERTOLIN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela

FUTURA VARIANTE RUTA NACIONAL N° 34



— Limites de barrios
 — Perimetro Urbano
 ▨ Suelo no urbanizable





Rafaela, 17 de Diciembre de 2021.-

VISTO: Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra C - N° 304366/8 - Fichero N° 78; y

CONSIDERANDO: Que en fecha 07/12/2021, el Concejo Municipal de nuestra ciudad, notificó al Departamento Ejecutivo Municipal la sanción de la Ordenanza Municipal N° 5331, cuyo objeto de regulación es la materia vinculada a la aplicación de productos fitosanitarios en el Distrito Rafaela.

Que el Art. 41 de la Ley 2756 -que enumera las atribuciones del Intendente Municipal- en su inciso 6°) establece textualmente: "*Observar total o parcialmente dentro del término fijado por el Art. 39, inc. 12, las ordenanzas, decretos o resoluciones que considere ilegales o inconvenientes al interés público, incluso el presupuesto general de gastos.*"

Que el art. 39 inc. 12, establece un término de diez días desde la notificación de la norma para proceder en tal sentido, encontrándose esta administración dentro del plazo legal correspondiente.

Que el concepto de legalidad, a los fines previstos en el Art. 41 inc. 6 de la Ley 2756, debe interpretarse con sentido amplio, no limitándolo solamente al apego de la norma a las leyes que integran el bloque jurídico, sino también a todas las fuentes del derecho, lo que incluye la Constitución Nacional y Provincial, Tratados Internacionales y los principios generales del derecho.

Que la inconveniencia a los intereses municipales debe evaluarse no sólo desde el punto de vista económico financiero, sino también desde la posibilidad real o material de cumplimiento y fundamentalmente teniendo en cuenta el interés público de la sociedad local en su conjunto.

Que analizada la Ordenanza Municipal N° 5331 en el marco de los parámetros antes mencionados, surge la necesidad de observar parcialmente la misma, y solicitar al Concejo Municipal reconsidere modificar la redacción de algunos artículos e incorporar las disposiciones transitorias que se mencionarán.

Que la doctrina entiende que el ejercicio del veto se vincula con razones de armonización del funcionamiento de los poderes del Estado, existiendo múltiples razones para hacer uso de esta facultad, como por ejemplo: oportunidad y conveniencia, de acierto, de forma o de fondo, de constitucionalidad, de eficacia, de economía, etc.

Que en el presente caso, existen fundadas razones de oportunidad, conveniencia y operatividad para vetar parcialmente la Ordenanza N° 5331, y es necesario solicitar al Concejo Municipal "reconsidere" - conforme lo dispone el inc. 12) del artículo 39 de la Ley N° 2756- la redacción dada a algunos artículos y/o incorpore disposiciones que rijan transitoriamente en la misma, facilitando su aplicación gradual y progresiva.

Que en tal sentido y a los fines de evitar el despido de la actividad del legislador ya que todos los legisladores -oportunamente- manifestaron que la norma es de suma importancia, el presente veto propondrá una redacción alternativa en algunos artículos en virtud de principios de economía legislativa, celeridad y eficacia, sin desvirtuar el espíritu y los valores que se pretenden proteger con la norma en cuestión.

Que el tema tratado por la Ordenanza bajo análisis presenta un carácter complejo y ha sido abordado por distintos **fallos jurisprudenciales**, desarrollándose una profusa labor en la materia en las que, con independencia de las circunstancias de hecho concretas de cada caso, se han perfilado algunas **líneas de razonamiento comunes y sostenidas en el tiempo**.

Que esas directrices refieren a: a-) la invalidación de normas prohibitivas totales o absolutas, aplicando el principio de razonabilidad; b-) ponderación de derechos involucrados, priorizando la protección de derechos colectivos por sobre intereses individuales o sectoriales; c-) reconocimiento del estado de incertidumbre científica en la materia y el recurso a los principios del Derecho Ambiental (Principios precautorio, de no regresión, de progresividad, de sustentabilidad, in dubio pro natura, etc.).



Que la Ordenanza Municipal N.º 5331 efectúa una correcta aplicación del principio de razonabilidad, regulando la aplicación fitosanitaria en el Distrito Rafaela y no prohibiéndola en forma total o absoluta, por lo que en este punto la misma se ajusta al razonamiento jurisprudencial sentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en la causa "*Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza*", por Sentencia del 18 de septiembre de 2007.

Que en lo relativo a la ponderación de los derechos involucrados en la señera causa "*Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros s. Amparo*", resuelta por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N.º 11 en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge y confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, citando al Dr. Ricardo Lorenzetti se destacó que "*el "paradigma ambiental", que reconoce como sujeto a la naturaleza, da preeminencia a los bienes colectivos por sobre los individuales y partiendo de lo colectivo reconoce fenómenos que son diferentes, para limitar los derechos individuales operando de esta manera como un metavalor, puesto que es un principio organizativo de todos los demás paradigmas (Lorenzetti, Ricardo Luis. "Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho", Rubinzal Culzoni Editores, 2008, pág. 425).*

Que con idéntico razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso "*Picorelli, Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord. N.º 21.296*", resuelto por Sentencia del 24 de septiembre de 2014, ha señalado que: "*La circunstancia de que, por regla, no sea pertinente alegar una infracción constitucional frente a la reforma de preceptos generales, ni la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de ese tipo de normas (legales o reglamentarias) o a su simple inalterabilidad (CSJN, Fallos 326: 1442; 327: 2293; 5002; 329: 976; 1586; 333: 108; 2222; entre muchos otros), en modo alguno implica convalidar, en asuntos como el aquí examinado, la juridicidad de toda modificación regulatoria, cualquiera fuere su contenido, pues por esa vía podría comprometerse el medio ambiente y la salud de la comunidad, afectando el interés público implicado en su tutela constitucional (arts. 41, C.N.; 28 Const. Pcial.).*

Que en la actualidad, el artículo 14º) del Código Civil y Comercial de la Nación, expresamente recepta tal razonamiento jurídico al expresar que "*...La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.*"

Que asimismo, los tribunales han destacado invariablemente el estado de incertidumbre científica en la materia, recurriendo a la aplicación de diversos **principios del Derecho Ambiental** para abordar el tratamiento de los casos, destacándose en particular las referencias al principio precautorio, principio de progresividad y el principio de no regresión ambiental.

Que como lo ha destacado de modo brillante el profesor Néstor Cafferatta "*...los principios suponen "mandatos de optimización", esto es, normas jurídicas generales que prescriben que algo se lleve a cabo del mejor modo posible... La primera función que cumplen es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos.*

Que el **principio precautorio** tuvo un extenso análisis y desarrollo en la causa "*Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros s. Amparo*", sosteniendo que dentro de los principios que nutren la política ambiental, se encuentra el principio precautorio aludido, consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente en los siguientes términos "*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que en orden a ello se ha sostenido que una de las preocupaciones subyacentes al principio de precaución es, sobre todo, **permitir la introducción de la ciencia en el ámbito de decisión de la esfera pública, buscando al mismo tiempo, hacer del análisis científico la espina dorsal de la decisión política.**

Que sin hesitaciones el tribunal afirmó "*...que frente a la existencia de la duda relevante, la aplicación del principio precautorio deviene ineludible*"



Que tales argumentos fueron reiterados en la causa *Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo*, donde la Cámara Segunda, Sala Segunda de Paraná dijo que *"...el principio precautorio deja de tener sustento sólo si se da el extremo de aquilatarse con prueba fehaciente la inocuidad de los productos vertidos o la inexistencia de riesgo en distancias menores (...) y que dicho principio (precautorio) produce una previsión extendida y anticipatoria a cargo de los funcionarios públicos, que ante el riesgo deben actuar precautoriamente y obtener la suficiente información a efectos de adoptar una decisión en un adecuado balance de riesgos y beneficios.*

Que en nuestra ciudad, iguales consideraciones fueron tenidas en cuenta en la causa *"González, Sonia María y otros c/ Municipalidad de Sastre y Ortiz s/ Amparos Colectivos – 21-24191581-3"*, donde el Juzgado Civil y Comercial de la 1ra. Nom y la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Rafaela sostuvo que *"...cuando estamos ante daños ecológicos o aquellos otros que comprometen la salud pública, no puede pensarse en ese clásico Derecho de la responsabilidad civil con funciones resarcitorias, debemos proponer una apertura hacia tutelar preventivas y precautorias; ya nadie duda de que el Derecho debe ser polifuncional..."* (El perfil del juez ambiental – sus facultades – la cuestión ambiental y el nuevo del de la judicatura. Enrique R. Muller RC D 684/2013 T.2001-I "Daño Ambiental – Revista de derecho de daños").

Que otro de los principios a considerar en relación a la norma, es el **Principio de No Regresión Ambiental** el cual tiene por objeto preservar los niveles de tutela ambiental alcanzados hasta el momento.

Que, como señala Mario Peña Chacón *"el principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad"* (PEÑA CHACÓN, M. (2012): *El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales* Número 3, (IJ-LI-34). Buenos Aires, IJ Editores)

Que en la causa *"Picorelli, Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord. N° 21.296"* la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en referencia al mismo destacó que: *"Desentenderse de los efectos que sobre la población pueda provocar la iniciativa de reformas normativas como la aquí analizada, se exhibe, al menos en esta instancia inicial, reñido con el principio de progresividad vigente en la materia (conf. art. 4, ley 25.675; CSJN, Fallos 329:2316; esta Corte causa I. 71.446, "Fundación Biosfera", res. cit.) que, al tiempo que procura la mejora gradual de los bienes ambientales supone que los estándares de protección vigentes o actualmente logrados, no sean sustituidos por otros, inferiores u ostensiblemente ineficaces."*

Que asimismo manifestó que *"no surge que –antes del dictado de la normativa cuestionada- se haya efectuado una evaluación circunstanciada del impacto ambiental y de los eventuales daños que pudieran causarse sobre la salud de los habitantes potencialmente afectados, que sustente una modificación regulatoria de esta envergadura."*

Que la Corte Provincial concluye que *"al disminuir el marco de protección legal, relativizándose los efectos en la primigenia zona de seguridad se genera una duda razonable acerca de que la población expuesta a las fumigaciones ahora autorizadas tiene probabilidades de sufrir un daño en su salud (conf. doct. causa C. 111.706, cit.)."*

Que las resoluciones dictadas en las causas mencionadas se orientaron a la determinación de tres tipos de medidas: 1-) *Suspensión cautelar total o parcial de la vigencia y aplicación de las normas cuestionadas;* 2-) *Delimitación cautelar de áreas en las que se prohibió la aplicación de productos fitosanitarios;* y 3-) *Mandatos dirigidos a las autoridades de aplicación de adoptar medidas de acción positivas para minimizar los riesgos ambientales y a la salud, tales como: realización de estudios exhaustivos; implantación de barreras forestales, exhortación al dictado de normas, etc.*



Que asimismo debe tenerse presente que los principios de derecho ambiental, constituyen verdaderas normas jurídicas, encontrándose la mayoría de ellos legislados en el artículo 4º) de la Ley Nacional N.º 25.675 de Política Ambiental Nacional, que rigen la aplicación e interpretación de toda la normativa ambiental en nuestro país.

Que en este punto la norma sancionada no contiene referencias al marco normativo del derecho ambiental constitucional, convencional, infraconstitucional y a los principios ambientales que deben regir el razonamiento del legislador, en esta materia.

Que a diferencia del Decreto Municipal N.º 22.507 (T.o. Decreto Municipal N.º 30.023), derogado por la Ordenanza sancionada, ésta última si bien expone la incertidumbre científica en la materia, a través de distintas afirmaciones contenidas en sus considerandos, omite toda referencia al Principio Precautorio de la Ley Nacional N.º 25.675 de Política Ambiental Nacional.

Que luego de realizar idéntico razonamiento precautorio -transcribiendo textualmente párrafos contenidos en los Considerandos de la normativa derogada- la norma actual pone su foco de atención en la necesidad de brindar una respuesta adecuada a las necesidades de producción agropecuaria, procurando otorgar utilidad a las hectáreas que hoy se encuentran dentro del límite agronómico y excluidas de la posibilidad de aplicación de productos fitosanitarios.

Que para ello la Ordenanza propone avanzar en la implementación de un modelo agroecológico de producción, en un sector adyacente a 50 metros de la planta urbana de la ciudad, en el que se permita únicamente la aplicación de productos fitosanitarios de origen biológico y/u orgánico, dejando sin efecto el límite agronómico establecido a una distancia de 200 mts. de la planta urbana, y de los establecimientos sitios en la zona rural del Distrito Rafaela y la prohibición de aplicación de todo tipo de producto fitosanitario en dicho radio.

Que desde una óptica estricta del Derecho Ambiental, y teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada ut-supra, la adopción de esta medida podría lucir reñida con el principio de no regresión ambiental y ser cuestionada ante los tribunales, no por la mera reducción de las distancias sino por su discrecionalidad o ausencia de justificación en estudios científicos incuestionados o información oficial completa y detallada, que demuestren la inocuidad de tal medida para la salud de la población y el ambiente en general. tal como lo exige la jurisprudencia reseñada.

Que la ausencia de estudios científicos uniformes y constantes sobre la realidad local, así como la escasa disponibilidad de productos de origen orgánico -que la propina norma reconoce en sus considerandos,- y la ausencia de referencia también al marco normativo que regula la "Producción Ecológica, Orgánica y Biológica" en nuestro país (Ley Nacional N.º 25.127, Dtos. Reglamentarios, Resoluciones de SENASA y normativa complementaria), deja subsistente una **duda razonable** en torno a la aplicación de estos productos, que debe ser sorteada previamente a su implementación.

Que -aún compartiendo el camino que la norma propone- en esta materia, todos los estudios e investigaciones tendientes a demostrar la inocuidad de productos y prácticas deben llevarse a cabo antes del dictado de la norma y no después de ello, como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Que otra observación relevante, vinculada al tema se relaciona con lo regulado en el segundo párrafo del artículo 4º), en cuanto refiere a que "*...ante la falta de una clasificación específica nacional, los ingenieros agrónomos del Municipio serán los responsables de certificar el origen orgánico de los diferentes fitosanitarios, abonos y enmiendas de este tipo propuestos por empresas, instituciones y productores, generando un registro tal cual lo indica el artículo 41º inciso 6.*"

Que es incorrecto atribuir a los ingenieros agrónomos del Municipio la responsabilidad de certificar el origen orgánico de los fitosanitarios, y generar con ellos un registro tal cual lo indica el artículo 41º inciso 6., pues ello **excede las competencias municipales en la materia**, siendo únicamente la autoridad de aplicación de la normativa nacional (SENASA) quien posee la potestad reglamentaria exclusiva de calificar un producto como ecológico, biológico u orgánico.



Que en este sentido el Superior Tribunal Cordobés, en la causa **“Chañar Bonito”** destacó que *“En efecto, toda la legislación aplicable es conteste en reconocer al SENASA como el único organismo con facultades de registro, control y autorización de los productos químicos y biológicos de uso agropecuario, en consonancia con las prescripciones de los arts. 41 y 42, Constitución Nacional.”*

Que la certificación de que los productos cumplen con las condiciones de calidad que surgen de la normativa reglamentaria, la realizan entidades públicas o privadas especialmente habilitadas por la autoridad de aplicación e inscriptas en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos. (Art. 126 – Resolución 374/16).

Que en este punto, el **artículo 8º del Decreto Nacional N° 206/2001** aclara que *“Ninguna persona física o jurídica podrá certificar productos orgánicos sin la previa habilitación otorgada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos.”*

Que también corresponde a la autoridad de aplicación, la **competencia exclusiva** de *“Confeccionar y actualizar en forma periódica el listado de insumos permitidos por la normativa vigente, para la producción ecológica, biológica u orgánica.” (Art. 7, inc. d) – Decreto Reglamentario N° 97/01*, con lo que en este punto también excede a la competencia del Municipio la creación autónoma de un registro, como el pretendido en el inc. 6 del artículo 41º).

Que finalmente el tercer párrafo del artículo 4º reza que *“En caso de aplicaciones en áreas adyacentes a los establecimientos educativos, de salud, recreativos, habitacionales u otros que se encuentren emplazados en el Distrito Rafaela, deberán realizarse entre las 18hs de los días viernes hasta las 18hs de los días domingo, o en coordinación con los responsables de dichos establecimientos.”*

Que se advierte que la limitación horaria dispuesta, no tiene fundamentos explicados en los Considerandos de la norma, y si bien podría resultar eficaz para algunos establecimientos (educativos), podría no serlo para otros como los recreativos en los que pueden existir más personas en los días y horarios indicados que en otros.

Que además resulta necesarios aclarar la expresión “aplicaciones en áreas adyacentes” a los establecimientos, que contiene la norma, para minimizar riesgos.

Que por todo lo expuesto y tomando en cuenta lo resuelto por la jurisprudencia en la materia, resulta prudente diferir en este punto la entrada en vigencia de la norma, hasta tanto se obtenga información completa, detallada y actualizada de las autoridades de aplicación, con competencia en materia de producción ecológica, orgánica o biológica, relativa a los productos fitosanitarios orgánicos y/o biológicos autorizados, las condiciones de su aplicación, y toda otra medida preventiva a considerar en el funcionamiento del denominado “cinturón ecológico”.

Que continuando con el análisis de las restantes áreas de aplicaciones delimitadas, los artículo 5 y 6 diferencian el Area de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas y el Area de Responsabilidad Social Rural.

Que la diferencia entre una y otra área esta dada por la forma en que se efectúa la fiscalización y el control de las aplicaciones, la cual es irrestricta en la primera y puede ser realizada aleatoriamente en la segunda (conf. Artículo 32º), apelando en ella a la responsabilidad social de productores y profesionales.

Que tal previsión no se compadece con lo preceptuado en el marco normativo provincial que se mantiene subsistente (Ley Provincial 11.273 y Dto Reglamentario 552/97).



Que la obligación de fiscalización y control que pesa sobre el Estado Municipal tiene carácter permanente en todo el Distrito Rafaela, y en este punto las aplicaciones deben realizarse en ambas áreas "... según los condicionamientos establecidos en la Ley Provincial N° 11.273 y sus decretos reglamentarios y teniendo en cuenta el listado de productos de SENASA con especificación de banda, bajo fiscalización de receta y aplicación a cargo del Municipio."

Que por ello, y más allá de la loable intención de progresividad del legislador, la diferenciación de estas áreas pierde sustento válido y resulta conveniente suprimir el artículo 6°) Área de Responsabilidad Social Rural, manteniendo el Área de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas, desde los 200 mts. en adelante.

Que por lo demás la prohibición lisa y llana de aplicación de productos fitosanitarios de banda amarilla y roja en toda la superficie del Distrito Rafaela, desde la sanción misma de la Ordenanza, si bien resulta ser más tuitiva del ambiente y la salud de la población, podría contradecir los principios de progresividad y sustentabilidad ambiental (conf. Art. 4 – Ley Nacional N.º 25.675) y ocasionar perjuicios a la producción, dado que ello podría limitar la posibilidad de efectuar tratamientos necesarios para llevar adelante algunos cultivos extensivos que se encuentran actualmente "en pie", interfiriendo en el ciclo productivo actual.

Que por ello, y a efectos de evitar la promoción de reclamos administrativos o judiciales de indemnización de daños causados por la actividad legislativa lícita del Estado local, así como para facilitar el logro gradual y progresivo de los fines de la norma, resulta conveniente incorporar una disposición transitoria que encauce la prohibición durante la vigencia del ciclo productivo de los cultivos actuales.

Que por otro lado, en materia de responsabilidad regulada por el Artículo 20°), resultaría conveniente aclarar y/o precisar la mención relativa a la responsabilidad solidaria del productor del lote en el cual se lleva a cabo la aplicación, particularmente en aquellos casos en que el productor no sea el propietario del fundo rural donde se genere la responsabilidad por la aplicación indebida o incorrecta.

Que de igual manera la norma menciona al dueño del equipo aplicador sin mencionar al operador del mismo, que también puede ser una persona distinta de aquel, involucrada en la comisión de un daño.

Que a los fines de sortear esas hipótesis y poniendo el foco en la víctima del daño injusto, la redacción podría ser mejorada en este aspecto otorgando mayores precisiones jurídicas e incluyendo en su regulación a las personas jurídicas, como lo hace también el artículo 31°) de la Ley Nacional N.º 25.675 de Política Ambiental Nacional.

Que por lo demás, en virtud de la observación formulada ut-supra, relativa a la responsabilidad del Estado en la fiscalización y control de las aplicaciones, se observará la parte de la norma que limita esa responsabilidad a las áreas de aplicaciones fiscalizadas.

Que otro aspecto importante y destacable de la Ordenanza refiere a la implementación futura de cortinas forestales.

Que compartiendo el espíritu y el camino propuesto por el cuerpo legislativo, existen también algunas cuestiones vinculadas a la redacción normativa que podrían conspirar contra la aplicación efectiva de la norma y resulta necesario precisar.

Que en torno a ello la cortina forestal, que se implanta sobre cada uno de los fundos, debe encontrarse a cargo del propietario y no del productor, que puede ser una persona distinta, según los casos, debiendo el Municipio colaborar con los propietarios en la adquisición de las especies, sin poder ingresar sin más a los mismos para realizar tareas de plantación y mantenimiento.

Que en lo relativo a la obligación de mantenimiento de la cortina forestal plantada en una propiedad rural privada, luce acertado que la misma se encuentre a cargo del propietario, y no así del Municipio, pudiendo o debiendo aquél seguir a tal fin las indicaciones que le imparta el estado en dicha tarea de mantenimiento.



Que por otra parte, si bien el plazo de 24 meses (que puede extenderse a 36 meses) para plantar los árboles luce razonable, dado que se deben contemplar los costos de adquisición y plantación de esas especies, deviene necesario etapabilizarlo sujetándolo a un cronograma de plantación progresivo y gradual.

Que la norma no especifica como se debe contabilizar la distancia impuesta como apercibimiento o sanción, al propietario que incumpla su obligación, es decir, si se considera desde el comienzo o desde el fin del cinturón ecológico, dado que en este artículo se alude a fitosanitarios de manera genérica, sin discriminar los de origen biológicos u orgánicos de los de síntesis química.

Que resulta conveniente adecuar la redacción del artículo 40º) de la norma, contemplando la obligación prioritaria de recomposición enunciada en el artículo 41º) de la Constitución Nacional, dado que la posible gravedad e irreversibilidad de los daños ambientales por causa de una aplicación fitosanitaria, debe dar lugar a la inmediata paralización de la actividad y a la recomposición del ambiente dañado.

Que por último, dada la complejidad de la materia abordada por la Ordenanza surge la necesidad de unificar conceptos y terminología, procurando utilizar un lenguaje uniforme en la misma, que minimice las posibilidades de interpretaciones dispares.

Que por todo lo expuesto, resulta conveniente adecuar la redacción de la norma observada, dotando a la misma de mayor certeza, con la finalidad de lograr que cumpla su cometido último, sin afectación de valores o intereses superiores comprometidos.

Por todo ello, el INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAFAELA

DECRETA

Art. 1.º)- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese la denominación del Título II de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:

“TITULO II Área Cero, Área de Seguridad, Cinturón Ecológico, Área de Aplicaciones Restringidas y Fiscalizadas.”

Art. 2.º)- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese el artículo 4.º de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:

*“Artículo 4º).- Fijese un CINTURON ECOLOGICO determinado por la superficie adyacente al área de seguridad, con un ancho de 150 metros, según la demarcación establecida en el plano adjunto a esta Ordenanza como Anexo I, hasta Enero de 2025 y a partir de esta fecha el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ampliar el ancho por Decreto hasta otros 250 metros, ad referéndum de un dictamen elaborado por la Comisión Especial creada en el artículo 47º.
En dicha área solo será posible la aplicación de productos fitosanitarios de origen orgánicos y/o biológicos, bajo fiscalización de receta y aplicación a cargo del Municipio.
En caso de aplicaciones en áreas adyacentes al área de seguridad y al cinturón ecológico de los establecimientos educativos, de salud, recreativos, habitacionales u otros que se encuentren emplazados en el Distrito Rafaela, deberán realizarse en días y horarios donde tales establecimientos se encuentren libres de concurrencia de personas, en coordinación con los responsables de dichos establecimientos y las autoridades municipales.”*

Art. 3.º)- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese el artículo 5º) de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:



“Artículo 5°).- Fijese un ÁREA DE APLICACIONES RESTRINGIDAS Y FISCALIZADAS determinada por la superficie adyacente al CINTURON ECOLOGICO, delimitado por el artículo precedente, y que se extenderá hasta el límite jurisdiccional del Distrito Rafaela.

En dicha área solo será posible la aplicación de fitosanitarios de origen orgánicos y/o biológicos, fitosanitarios de síntesis química banda verde y excepcionalmente banda azul (cuando no existan en el mercado productos fitosanitarios banda verde que puedan reemplazarlos), según los condicionamientos establecidos en la Ley Provincial N° 11.273 y sus decretos reglamentarios y teniendo en cuenta el listado de productos de SENASA con especificación de banda, bajo fiscalización de receta y aplicación a cargo del Municipio.

Se deberá buscar minimizar la utilización de productos fitosanitarios de síntesis química con la implementación del Manejo Integrado de Plagas (MIP) y respetando las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).”

Art. 4.º).- Vétase el artículo 6º) de la Ordenanza Municipal N.º 5331.

Art. 5.º).- Vétase la mención *“Igual requisito rige para las aeronaves”*, contenida en el artículo 7º) inc. 4º) de la Ordenanza Municipal N.º 5331.

Art. 6.º).- Vétase la mención *“...los cuales deben estar inscriptos en el Registro indicado en el artículo 41º inciso 6...”* contenida en el artículo 8º) de la Ordenanza Municipal N.º 5331.

Art. 7.º).- Vétase la mención *“...trabajen o no Areas Buffer”* contenida en el artículo 15º) de la Ordenanza Municipal N.º 5331.

Art. 8.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese el artículo 20º) de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:

“Artículo 20º).- Cuando la aplicación fitosanitaria se practique en contravención a las normas de la presente Ordenanza, serán solidariamente responsables todas las personas que hubieren tenido intervención en dicha aplicación, como ser: el profesional que suscriba la receta, el propietario del fundo rural, el titular de la explotación agropecuaria, el aplicador, etc., sin perjuicio del derecho de cada uno de ellos a acreditar su falta de responsabilidad.

En caso de que la infracción sea cometida por personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.”

Art. 9.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese el artículo 23º) de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:

Artículo 23º).- La plantación y el mantenimiento de las cortinas forestales, estará a cargo y costo de los propietarios de los fundos rurales en que se emplacen las mismas, quienes deberán presentar al Municipio un cronograma de plantación de las especies que le sean indicadas.

Art. 10.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese el artículo 26º) de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:

*Artículo 26º).- El cronograma de plantación no deberá exceder de un un plazo **máximo** de veinticuatro (24) meses, contados desde la sanción de la presente ordenanza, pudiendo solicitar una ampliación del plazo por hasta doce (12) meses mas, cuando se encuentre debidamente justificada la imposibilidad de construcción de dicha cortina forestal en el tiempo establecido.*

De no cumplirse con el cronograma, se prohibirá la aplicación de fitosanitarios de síntesis química en los primeros 400 metros contados desde el límite que marca el inicio del AREA DE APLICACIONES RESTRINGIDAS Y FISCALIZADAS, hasta tanto no se regularice el mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título XIII de la presente.



Art. 11.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese el artículo 40º) de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:

“Artículo 40º).- Cuando el Municipio verifique la ocurrencia de un daño ambiental por causa de una aplicación fitosanitaria, arbitrará todas las medidas a su alcance para obtener la inmediata paralización de la actividad dañosa y la recomposición del ambiente dañado, debiendo anotar al Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe y/u Organismo de aplicación provincial con competencia en la materia, para la adopción de las medidas que correspondan en su caso.”

Art.12.º).- Vétese el inc. 6 del artículo 41º) de la Ordenanza Municipal N.º 5331.

Art. 13.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétese el artículo 43º) de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración del mismo, sugiriendo la siguiente redacción:

“Artículo 43º).- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano (o la que la reemplace en el futuro) deberá actualizar el plano que obra como Anexo 1 de la presente, mediante dictado de Resolución Interna e informando al Concejo Municipal en un plazo no menor a 7 días previos, cuando se modifique el límite urbano por la autorización de nuevas urbanizaciones.”

Art. 14.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétanse las menciones “*productos fitosanitarios de origen orgánicos y fertilizantes*” y “*productos orgánicos*”, contenidas en los artículos 8º y 21º de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración de los mismos, sustituyendo tales menciones por las siguientes: “*productos fitosanitarios de origen orgánicos y/o biológicos*”.

Art. 15.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétanse las menciones “*productos fitosanitarios de origen orgánicos*” y “*productos de origen químicos*” contenidas en el artículo 47º de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración de los mismos, sustituyendo tales menciones por las siguientes: “*productos fitosanitarios de origen orgánicos y/o biológicos*” y “*productos fitosanitarios de síntesis química*” respectivamente.

Art. 16.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétanse las menciones “*productos fitosanitarios agroquímicos*”, “*opciones de origen químico*”, “*productos agroquímicos*” y, “*productos fertilizantes, agroquímicos y/o plaguicidas*”, contenidas en los artículos 12º, 13º, 21º, 25º y 41º, inc. 1º de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración de los mismos, sustituyendo tales menciones por las siguientes: “*productos fitosanitarios de síntesis química*” y “*opciones de síntesis químicas*” (art. 21º), respectivamente.

Art. 17.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 y en el artículo 41º inc. 6 de la Ley Provincial N° 2756, vétanse las menciones “*Secretaría de Desarrollo Urbano*”, contenida en los artículos 22º, 43º y 44º de la Ordenanza Municipal N° 5331 y elévese al Concejo Municipal para la reconsideración de los mismos, sustituyendo tal mención por las siguiente: “*Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano*”.

Art. 18.º).- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 de la Ley Provincial N° 2756, elévese al Concejo Municipal para su reconsideración dicha ordenanza, incorporando a su texto el título que a continuación se enuncia, de acuerdo a la siguiente redacción:

“Título XVII de la Ordenanza Municipal N° 5331 el siguiente: “TITULO XVII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS:”



Artículo 51°).- Suspéndase temporalmente, por el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, la vigencia efectiva de los artículos 3° y 4° de la presente Ordenanza y encomiéndose al Departamento Ejecutivo Municipal y a la Comisión Especial, recabar la información completa, detallada y actualizada de las autoridades con competencia en materia de producción ecológica, orgánica o biológica, relativa a:

a-) los productos fitosanitarios de origen orgánico y/o biológicos susceptibles de ser aplicados,

b-) técnicas, condiciones y procedimientos relativos a su aplicación o uso.

c-) medidas de prevención sugeridas en su aplicación.

d-) toda otra información relevante vinculada a la correcta aplicación, uso y manipulación de tales productos. Hasta tanto ello ocurra, el Area de Seguridad creada por el artículo 3°) abarcará una superficie adyacente al área cero o área urbana protegida y a los establecimientos educativos, de salud, recreativos, habitacionales u otros que se encuentren emplazados en el Distrito Rafaela, con un ancho de 200 metros, según la demarcación establecida en el plano adjunto a esta Ordenanza como Anexo 1."

Artículo 52°).- La entrada en vigencia de las normas restrictivas y/o prohibitivas de la presente Ordenanza, no deberá afectar el ciclo productivo actual de los cultivos del Distrito Rafaela."

Art. 19.º).- El presente será refrendado por la Señora Secretaria de Ambiente y Movilidad.

Art. 20.º).- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.


Lic. MARÍA PAZ CARUSO MÓNACO
Secretaria de Ambiente
y Movilidad



Arq. LUIS ALBERTO CASTELLANO
Intendente Municipal